

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán comunicación escrita al trabajador haciéndole constar los hechos constitutivos de la falta, la sanción impuesta y su fecha de efecto.

La representación de los trabajadores deberá ser informada de las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

CAPÍTULO IX

Representantes de los trabajadores

Artículo 41. *Definición.*

El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Redacción para la defensa de sus intereses, cuyos miembros serán elegidos conforme a la legislación vigente.

Artículo 42. *Elección y mandato del Comité de Empresa.*

Para la elección del Comité de Empresa se atenderá a lo dispuesto en el artículo 63 y consecutivos del Estatuto de los Trabajadores.

Para cubrir las vacantes del Comité de Empresa se atenderá a lo especificado en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 43. *Competencias del Comité de Empresa.*

Se reconocen las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 44. *Capacidad y sigilo profesional.*

El Comité de Empresa tendrá capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 1 de artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquéllas y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 45. *Garantías.*

Los miembros del Comité de Empresa tendrán las garantías contempladas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 46. *Asamblea de los trabajadores.*

Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo regulado en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 47. *Convocatoria.*

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, debiendo éste acusar recibo.

Artículo 48. *Lugar de reunión.*

Para determinar el lugar de reunión se estará a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 49. *Votaciones.*

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá, para la validez de aquéllos, el voto favorable personal, libre, directo y secreto, de la mitad más uno de los trabajadores incluidos en el ámbito personal del presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Disposición final primera. *Derecho supletorio.*

Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio se estará a lo que sobre las mismas establezca el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

Tabla salarial desde 1 de enero de 1998

Propuesta económica para 1998: Incremento de los salarios ordinarios brutos percibidos en diciembre de 1997 en un 2 por 100.

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus dedicación — Pesetas	Plus título — Pesetas	Plus nocturnidad — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total devengos — Pesetas
Redactor	129.943	100.753	9.234	17.838	6.034	263.802
Ayudante Redacción 3.º año	101.641	47.002	9.234	14.164	6.034	178.075
Ayudante Redacción 2.º año	101.641	34.162	9.234	12.164	6.034	163.235
Ayudante Redacción.	101.641	21.323	9.234	10.164	6.034	148.396
Ayudante prácticas.	96.835	16.944	9.234	8.893	6.034	137.940
Auxiliar Redacción ..	68.971	7.375	9.234	4.400	6.034	96.014
Ayudante de verano.	*					
Secretaria de Redacción	101.183	—	—	—	6.034	107.217

* El salario de la categoría de Ayudante de verano será, como mínimo, igual al salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El cuadro anteriormente referenciado tiene la condición de mínimos por categoría. En el supuesto que cualquier empleado de la redacción tuviera una retribución superior en salario mensual o anual a su mínimo correspondiente y dicha cantidad fuera igual o superior a las señaladas a categorías superiores, las partes acuerdan que nunca supondría un cambio de categoría ni adquisición de derechos de ninguna clase.

10200 RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de la revisión salarial para 1998 del Convenio Colectivo de Empresas para el Comercio de Flores y Plantas.

Visto el texto de la revisión salarial para 1998 del Convenio Colectivo de Empresas para el Comercio de Flores y Plantas (número de código 9901125), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1998, de una parte, por la Federación Española de Empresarios Floristas, en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios-UGT (FETESE-UGT) y la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo-CC.OO. (FECOHT-CC.OO.), en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 15 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

A las diecisiete horas del día 26 de febrero de 1998, y en su domicilio en la calle Miguel Ángel, 13, cuarto, de Madrid, se reúnen, previa convocatoria, la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Comercio de Flores y Plantas, con la asistencia, por un aparte, de la Federación Española de Empresarios Floristas, y de otra, FETESE-UGT y FECOHT-CC.OO.

La finalidad de la reunión es la de proceder a la elaboración de las tablas salariales del Convenio para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, obteniéndose los siguientes acuerdos:

Primero.—Artículo 9. *Salario Convenio 1998.*

Se considera salario Convenio para 1998 el que figura como tal en el anexo 1, resultante de aplicar al salario de 1997, un incremento del 2,6 por 100 tal y como está establecido en el artículo 9 del Convenio.

Segundo.—Artículo 10. *Antigüedad para 1998.*

La antigüedad para 1998 es la recogida en las tablas que figuran en el anexo 2, según lo establecido en el artículo 10 del Convenio.

Tercero.—Artículo 11. *Pagas extraordinarias 1998.*

Las pagas extraordinarias vigentes para 1998 son las recogidas en las tablas del anexo 3, según lo establecido en el artículo 11.

Cuarto.—Artículo 13. *Complemento extrasalarial de transporte para 1998.*

Se establece para 1998 un plus en concepto de transporte y tiempo de desplazamiento de 7.015 pesetas mensuales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas del día 26 de febrero de 1998, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta.

ANEXO I

Convenio Colectivo de Trabajo de Ámbito Interprovincial de Empresas Dedicadas al Comercio de Flores y Plantas (desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998)

Tablas salariales

Categorías	Cantidad mensual — Pesetas
Personal Técnico:	
Técnicos titulados	123.440
Técnicos no titulados	95.962

Categorías	Cantidad mensual — Pesetas
Personal Administrativo:	
Jefe administrativo	87.286
Oficial administrativo	83.018
Auxiliar administrativo	75.439
Aspirante	68.362
Profesionales de Oficio:	
Oficial mayor	87.078

Categorías	Cantidad por día — Pesetas
Oficial florista	2.731
Auxiliar florista	2.705
Ayudante florista	2.680
Personal auxiliar de ventas	2.731
Mozo	2.611
Conductor de Vehículos	2.731

ANEXO 2

Tablas plus de vinculación o antigüedad 1998

Categorías	0-2	2-6	6-10	10-14	14-18	18-22	22-26	26-30	30-34	34-38	38-42
Técnico titulado	—	1.431	5.005	8.580	12.157	15.733	19.308	22.884	26.457	30.036	33.612
Técnico no titulado	—	1.112	3.891	6.669	9.448	12.232	15.010	17.786	20.570	23.348	26.127
Jefe administrativo	—	1.011	3.540	6.070	8.597	11.126	13.655	16.182	18.710	21.239	23.768
Oficial administrativo	—	963	3.365	5.771	8.174	10.580	12.988	15.390	17.794	20.202	22.606
Auxiliar administrativo	—	875	3.060	5.243	7.432	9.615	11.800	13.985	16.171	18.356	20.541
Aspirante administrativo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Oficial mayor	—	963	3.370	5.777	8.186	10.549	12.999	15.405	17.814	20.221	22.628
Oficial florista	—	961	3.360	5.762	8.160	10.563	12.963	15.360	17.761	20.164	22.562
Auxiliar florista	—	951	3.329	5.707	8.081	10.462	12.838	15.215	17.592	19.969	22.346
Ayudante florista	—	941	3.297	5.651	8.002	10.355	12.713	15.071	17.423	19.776	22.131
Personal auxiliar de venta	—	961	3.360	5.762	8.160	10.563	12.963	15.360	17.761	20.164	22.562
Mozo	—	917	3.209	5.504	7.794	10.091	12.380	14.675	16.968	19.264	21.554
Conductor vehículos	—	961	3.360	5.762	8.160	10.563	12.963	15.360	17.761	20.164	22.562

ANEXO 3

Pagas extraordinarias 1998

Categorías	0-2	2-6	6-10	10-14	14-18	18-22	22-26	26-30	30-34	34-38	38-42
Técnico titulado	123.312	124.871	128.445	132.442	135.597	139.173	142.748	146.324	149.897	153.476	157.052
Técnico no titulado	95.962	97.074	99.853	102.632	105.410	108.194	110.972	113.747	116.532	119.313	122.089
Jefe administrativo	87.286	88.296	90.826	93.356	95.883	98.412	100.941	103.467	105.996	108.525	111.054
Oficial administrativo	83.018	83.981	86.383	88.790	91.193	93.599	96.006	98.408	100.812	103.221	105.625
Auxiliar administrativo	75.439	76.314	78.500	80.682	82.871	85.054	87.240	89.425	91.610	93.796	95.981
Aspirante administrativo	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362	68.362
Oficial mayor	87.078	88.041	90.448	92.855	95.263	97.672	100.077	102.483	104.892	107.299	109.706
Oficial florista	81.936	82.895	85.294	87.696	90.094	92.497	94.898	97.294	99.695	102.098	104.496
Auxiliar florista	81.167	82.128	84.505	86.883	89.258	91.635	94.015	96.392	98.769	101.146	103.523
Ayudante florista	80.397	81.361	83.717	86.071	88.422	90.775	93.133	95.491	98.120	100.196	102.551
Personal auxiliar de venta	81.936	82.895	85.294	87.696	90.094	92.497	94.898	97.294	99.695	102.098	104.496
Mozo	78.335	79.254	81.546	83.842	86.132	88.428	90.718	93.012	95.306	97.601	99.892
Conductor vehículos	81.936	82.895	85.294	87.696	90.094	92.497	94.898	97.294	99.695	102.098	104.496

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10201 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 13 de abril de 1998 sobre constitución y régimen de ayudas a las sociedades mixtas.*

Advertidos errores en la Orden de 13 de abril de 1998 sobre constitución y régimen de ayudas a las sociedades mixtas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1998, a continuación se señala el texto a corregir:

En la página 12710, artículo 6, punto 1, donde dice: «El órgano competente dictará resolución motivada para cada beneficiario de los proyectos seleccionados en el plazo de dos meses, contados a partir de las fechas finales (1 de mayo o 20 de octubre) de selección de las solicitudes presentadas», debe decir: «El órgano competente dictará resolución motivada para cada beneficiario de los proyectos seleccionados en el plazo de dos meses, contados a partir de las fechas de selección de las solicitudes presentadas».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10202 *ORDEN de 7 de abril de 1998 por la que se concede la Encomienda de la Orden Civil de Sanidad a don José Luis García Fernández, don José María Fernández Rañada, doña Rosario Arrieta Gallastegui y don Francisco Femenía López.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad, y habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en don José Luis García Fernández, don José María Fernández Rañada, doña Rosario Arrieta Gallastegui y don Francisco Femenía López,

Este Ministerio concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, a las personas antes mencionadas, en su categoría de Encomienda.

Lo que se comunica para su traslado al interesado y demás efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1998.

ROMAY BECCARÍA

Ilma. Sra. Oficial mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

10203 *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1998, de la Subsecretaría, por la que se concede la Cruz Sencilla de la Orden Civil de Sanidad a doña María de los Angeles Capaz Pérez.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad, y habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en doña María de los Angeles Capaz Pérez,

Este Ministerio le concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Cruz Sencilla.

Lo que se comunica para su traslado a la interesada y demás efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilma. Sra. Oficial mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

BANCO DE ESPAÑA

10204 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 29 de abril de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,741	153,047
1 ECU	167,786	168,122
1 marco alemán	84,823	84,993
1 franco francés	25,302	25,352
1 libra esterlina	254,772	255,282
100 liras italianas	8,587	8,605
100 francos belgas y luxemburgueses	410,981	411,803
1 florín holandés	75,354	75,504
1 corona danesa	22,240	22,284
1 libra irlandesa	214,113	214,541
100 escudos portugueses	82,768	82,934
100 dracmas griegas	48,196	48,292
1 dólar canadiense	106,322	106,534
1 franco suizo	101,929	102,133
100 yenes japoneses	115,415	115,647
1 corona sueca	19,655	19,695
1 corona noruega	20,423	20,463
1 marco finlandés	27,944	28,000
1 chelín austríaco	12,054	12,078
1 dólar australiano	98,976	99,174
1 dólar neozelandés	84,603	84,773

Madrid, 29 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.